

EXPTE.	MATRÍCULA	DENUNCIADO	IDENTIF.	LOCALIDAD	FECHA	INFRACC.	CUANTÍA EUROS
599/04	M1827HV	EDUARDO SANCHEZ MORENO	21.445.194	ALICANTE	22/05/04	83-1 OMC.	30.05
611/04	MU3437CH	M. JOSEFA BUTRON CAYUELAS	74.180.305	ALMORADI	29/05/04	37-1 OMC.	30.05
613/04	MU8373AJ	JOSE HERNANDEZ MARTINEZ	21.901.819	ORIHUELA	29/05/04	37-1 OMC.	30.05
664/04	C5254BNZ	ALEJANDRO M. MARTINEZ GONZALEZ	74.236.454	ALMORADI	09/06/04	65-5-1 OMC.	30.05
761/04	C7326BNT	RICARDO RODRIGUEZ HURTADO	48.559.458	ALMORADI	01/07/04	83-1 OMC.	30.05

Almoradí, 27 de agosto de 2004.
El Concejal de Tráfico, Fco. Marín Romero.

0422445

AYUNTAMIENTO DE BENISSA

EDICTO

Aprobado provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada en fecha 3 de agosto de 2004, lo que a continuación se transcribe:

- Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de la actividad municipal relativa a las actuaciones urbanísticas.

Y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales los acuerdos precedentes adoptados, se exponen al público y a los interesados a que se refiere el artículo 18 de la meritada Ley para que durante el periodo de treinta días puedan ser examinados los expedientes en la Intervención municipal, y presentar las reclamaciones y sugerencias que consideren oportuno formular. De no presentarse reclamación alguna contra los acuerdos adoptados se entenderá definitivamente adoptados los acuerdos hasta entonces provisionales.

Benissa, 23 de agosto de 2004.

El Concejal de Hacienda, Antonio Torres Oliver. La Secretaria accidental, M^a Ángeles Ivars Baidal.

0422476

AYUNTAMIENTO DE BENITACHELL

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de agosto del 2004, acordó aprobar provisionalmente, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza Fiscal siguiente:

- Tasa por la prestación del servicio de enseñanzas especiales en la escuela de música.

Cumpliendo lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y el 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se anuncia que el expediente permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento 30 días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante cuyo plazo los interesados podrán revisar los mismos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten dichas reclamaciones en el plazo indicado, la aprobación provisional quedará elevada automáticamente a definitiva.

Lo cual se anuncia al público para su general conocimiento. Benitachell, 27 de agosto del 2004.

El Alcalde, Juan José Buigues Ferrer.

0422447

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de agosto del 2004, acordó aprobar provisionalmente, de con-

formidad con lo establecido en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza Fiscal siguiente:

- Ordenanza reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Matrimonios Civiles.

Cumpliendo lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y el 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se anuncia que el expediente permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento 30 días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante cuyo plazo los interesados podrán revisar los mismos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten dichas reclamaciones en el plazo indicado, la aprobación provisional quedará elevada automáticamente a definitiva.

Lo cual se anuncia al público para su general conocimiento.

Benitachell, 27 de agosto del 2004.

El Alcalde, Juan José Buigues Ferrer.

0422448

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de mayo del 2004, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 3 de julio del 2004, número 151, relativo a la aprobación de la siguiente Ordenanza Fiscal: Ordenanza reguladora de la instalación de vallas publicitarias en el término municipal de Benitachell, que a continuación se inserta, sin que se haya formulado reclamación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, queda definitivamente aprobada; lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril con la publicación del texto de la indicada modificación:

Exposición de motivos.

La instalación de vallas publicitarias constituye una actividad que incide considerablemente en la estética de cualquier municipio, especialmente en el de Benitachell que tiene un marcado carácter turístico, conservándose algunas zonas de gran valor agrícola. Por ello, mediante la presente normativa se pretende, por un lado ofrecer una imagen de municipio turístico que atraiga al visitante por su encanto, y por otro, preservar ese poco espacio de carácter agrícola que todavía existe en el municipio, manteniendo el paisaje limpio de todo tipo de elementos externos que de alguna manera lo quebrantan.

La instalación de vallas publicitarias es una materia carente de regulación en el término municipal de Benitachell, dado que las actuales Normas Subsidiarias no hacen referencia alguna a su instalación. Por lo tanto, la presente ordenanza pretende ser un instrumento normativo, ante dicha inexistencia de regulación alguna y la falta de mecanismos para ofrecer una reacción municipal suficientemente ágil y operativa frente al fenómeno cada vez más extendido de la publicidad incontrolada.

La presente Ordenanza pretende aportar claridad y sistematización a su contenido, distinguiendo en primer

lugar las clases de soportes publicitarios sobre los que se aplica, las dimensiones de los mismos y los diferentes emplazamientos en que pueden situarse.

La segunda parte trata de los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones, destacando la exigencia, de un seguro que cubra los posibles daños, y los mecanismos de reacción municipal ante los incumplimientos de lo dispuesto en la Ordenanza y, en especial, ante las vallas incontroladas o anónimas.

Cabe destacar la prohibición de instalar vallas publicitarias en la vía pública o en espacios libres públicos, aunque sí se permiten en parcelas de propiedad municipal mientras éstas no se destinen al uso previsto en el planeamiento urbanístico.

Se ha intentado, en fin, compatibilizar el desenvolvimiento de una actividad económica de considerable importancia en la sociedad actual, con las necesarias exigencias de ornato y estética urbana. Se plasma este objetivo en un instrumento que tiene la suficiente flexibilidad para poder incorporar rápidamente, mediante las oportunas modificaciones, los aspectos cuya necesidad o conveniencia ponga de manifiesto la propia práctica de aplicación de esta Ordenanza.

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito.

La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto regular las condiciones de instalaciones publicitarias en carteles, vallas, medianerías y situaciones similares que se contemplan expresamente en el contenido de la misma, dentro del término municipal de Benitachell.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de la presente Ordenanza se consideran:

a) Soportes publicitarios: soportes estructurales de implantación estática, susceptibles de albergar o transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior, por medio de carteles. También pueden denominarse vallas publicitarias o paneles publicitarios.

b) Carteles: los anuncios fijos o móviles, pintados o impresos, por cualquier procedimiento y sobre cualquier materia que asegure su permanencia, bien sea, luminosos, iluminados u opacos.

c) Carteleros: el conjunto de cartel y su soporte.

2. Para aplicar el significado de los restantes conceptos recogidos en esta Ordenanza, se estará al contenido de las Normas Urbanísticas de las vigentes normas Subsidiarias.

Artículo 3. Excepciones a la ordenanza.

No estarán incluidos en la presente ordenanza:

a) Los carteles, rótulos, muestras, banderines y demás elementos publicitarios adosados al propio local o colocados en la parcela donde se ejerza la actividad, que sirven para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas, o la propia actividad.

b) Los carteles, rótulos, muestras, banderines y demás elementos publicitarios que se colocan en las obras, en curso de ejecución, con la finalidad de mostrar clase de obra, promotor, técnicos, etc.

c) Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que pueden considerarse como piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

Artículo 4. Características de las carteleros.

1. Los diseños y construcciones de las carteleros publicitarias y de sus diversos elementos deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, salubridad, calidad y ornato público.

2. Las carteleros deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soporte justificado por proyecto redactado por un técnico competente.

3. En cada cartelera deberán constar, perfectamente visibles, la fecha del expediente de autorización y el nombre o anagrama de la empresa responsable de la cartelera.

4. Las dimensiones normalizadas de la superficie publicitaria de los carteles serán de como máximo 8'00 m. de ancho por 3'00 m. de alto. No se permitirá la agrupación en vertical de carteleros.

5. En las zonas en que expresamente se admita en esta Ordenanza, se permitirá la instalación de monosoportes, que consisten en un cartel de 5 x 12 metros sujetado por un soporte de 10 m. de altura como máximo, contada desde la rasante natural del terreno.

6. La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de soporte, lugar de ubicación y tipo de zona donde se sitúe.

Artículo 5. Zonas de emplazamiento.

A efectos de la regulación contenida en esta Ordenanza, se distinguen las siguientes zonas dentro del término municipal:

Zona 1. Suelo No Urbanizable. No se permite la instalación de carteles ni vallas publicitarias.

Zona 2. Casco Histórico. No se permite la publicidad en edificios u obras. Como excepción, no se podrán instalar vallas ni carteles publicitarios en los entornos de inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural, Monumentos Histórico-Artísticos, etc.

Zona 3. Suelos próximos a carreteras estatales y de las Redes Básica y Local de la Comunidad Valenciana. Se estará a lo dispuesto en la legislación de carreteras.

Zona 4. Resto del término municipal.

Cuando en la Ordenanza no se haga expresa referencia a zona alguna, se entenderá que se trata de esta Zona 4.

Artículo 6. Publicidad incontrolada.

La publicidad incontrolada a base de carteles, pegatinas, etiquetas, etc., sólo será admisible en los cerramientos provisionales de solares de la Zona 4.

Queda totalmente prohibida la distribución de folletos, papeletas, pasquines, etc. en el municipio, salvo que tengan carácter institucional, cultural o político.

El incumplimiento de esta norma será objeto de la aplicación del régimen sancionador previsto específicamente para estos casos en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO 2. DE LAS DISTINTAS LOCALIZACIONES DE LOS SOPORTES PUBLICITARIOS.

Artículo 7. Publicidad sobre soportes situados en suelo de titularidad municipal.

1. Podrá realizarse publicidad en soportes situados en suelo de titularidad municipal en las parcelas de propiedad municipal, antes de que se destinen al uso previsto en el planeamiento urbanístico.

2. El Ayuntamiento adjudicará mediante uno o varios concursos las autorizaciones para la instalación de vallas en terrenos de propiedad municipal.

3. No se autorizará publicidad exterior en viales públicos, espacios libres públicos, urbanizados o ajardinados salvo en las instalaciones deportivas, donde podrá autorizarse discrecionalmente, teniendo en cuenta razones de interés público, estética y oportunidad.

4. Las autorizaciones en los casos contemplados en este artículo tendrán validez por el plazo que se establezca en la misma y cesarán en todo caso, sin indemnización a favor del autorizado, cuando el Ayuntamiento necesite disponer de la parcela para destinarla al uso establecido para la misma en el planeamiento o cuando se estime conveniente por razones de seguridad, estética u oportunidad. En ese caso el titular de la autorización desmontará la misma en el plazo máximo de 15 días desde el oportuno requerimiento municipal.

5. Sin perjuicio de los supuestos contemplados en este artículo, cabrá con carácter excepcional y debidamente justificado, autorizar en la vía pública indicadores publicitarios de servicios públicos o privados de interés general. Dichos indicadores deberán ser autorizados, asimismo, por licencia municipal y estarán sujetos al régimen sancionador establecido en el Capítulo 4 de esta Ordenanza.

6. Las condiciones y situaciones de instalación, salvo lo dispuesto en los apartados anteriores, serán las establecidas en el pliego de condiciones que rija el concurso y esta Ordenanza.

7. Con carácter excepcional será autorizable la utilización de los báculos de alumbrado público como soporte de publicidad política o de actos institucionales o culturales,

durante las campañas electorales o los períodos inmediatamente anteriores a la celebración de los actos públicos citados, ajustándose a las disposiciones que en cada una de ellas promulgue previamente la Alcaldía-Presidencia.

Artículo 8. Publicidad en edificios.

1. Podrán instalarse carteleras y soportes luminosos sobre la coronación de la última planta de edificios, en Zonas 2 y 4, siempre que no produzcan deslumbramientos, fatiga o molestias visuales. En ningún caso alterarán las condiciones constructivas o de evacuación en edificios que tengan prevista una vía de escape de emergencia a través de la terraza.

La altura del soporte no excederá de la de un módulo, a los que se refiere el artículo 4.4 de esta Ordenanza.

En los soportes luminosos la superficie opaca del anuncio no podrá sobrepasar el 25% del total de la superficie publicitaria.

2. Se admite la instalación de carteleras publicitarias en las medianeras de la Zona 4, hasta una altura mínima de 3'00 m. sobre la rasante de la vía pública y ocupando una superficie no superior al 50% del paramento.

En ningún caso el plano inferior del soporte o de alguno de sus componentes podrá exceder de 0'30 m. sobre el plano de la medianería, excepción hecha de los elementos de iluminación, si los hubiese, que no excederán de 0'70 m.

3. Se admite la decoración de paredes medianeras de la Zona 4, siempre que los materiales empleados sean resistentes a los elementos atmosféricos y no produzcan deslumbramientos, fatiga o molestias visuales.

4. Se prohíbe este tipo de publicidad en zonas calificadas en las NNSS o en el planeamiento de desarrollo del mismo como residencial.

Artículo 9 Publicidad en obras.

1. Para que las obras de edificación puedan ser soporte de instalaciones publicitarias, será necesario que aquéllas cuenten con la correspondiente licencia municipal. Una vez que finalicen las obras se desmontará y retirará totalmente la publicidad correspondiente.

2. Se admitirá la instalación de carteleras en los andamiajes y vallas de las obras, en Zonas 2 y 4, no pudiendo sobresalir del plano vertical de los mismos.

La altura máxima de tales carteleras será de 6 m. (3 m. de soporte más 3 m. de cartel) sobre la rasante del terreno. En la zona 2 la publicidad en obras sólo se admitirá cuando se refiera al destino del propio edificio en construcción.

3. Podrán colocarse asimismo carteles o rótulos indicativos de la clase de obra de que se trata y de los agentes intervinientes en la misma, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4º de esta Ordenanza y sin que la superficie total del cartel exceda de 24 m².

Artículo 10. Publicidad en parcelas sin uso.

1. Se admitirá la instalación de publicidad en parcelas sitas en la Zona 4, antes de que se destinen al uso previsto en el planeamiento, dentro del perímetro de las mismas y observando los siguientes parámetros:

- Altura máxima: (6 m. de altura), cuya base inferior estará, como máximo a 3 m. de altura sobre la cota del terreno en que se instale.

- Retranqueos mínimos de 1'50 metros a fachada.

- Retranqueos mínimos de 5'00 metros a linderos.

- Separación mínima entre carteleras: 3 metros.

-El número máximo de carteleras publicitarias en una parcela vendrá limitado por la longitud máxima de la superficie publicitaria de los carteles, que no podrá exceder del 32 por ciento de la longitud de la fachada de dicha parcela a vía pública; en parcelas cuya longitud de fachada a vía pública sea inferior a 25 metros, se permitirá la colocación de una cartelera siempre que ésta pueda guardar los retranqueos establecidos en este apartado.

2. El peticionario de la licencia tendrá la obligación, como condición de la misma, de mantener la parcela de que se trate en las debidas condiciones de limpieza. El incumplimiento de esta obligación determinará la caducidad de la licencia.

3. En las zonas de primera línea litoral la instalación de vallas publicitarias se supeditará a que no impidan las vistas

al mar desde edificios o terrenos próximos. Como consecuencia de ello, en las zonas que disten 100 m. lineales o menos de la zona de dominio público marítimo terrestre se prohíbe la instalación de vallas publicitarias. En las zonas que se encuentren entre el límite de esa primera zona y los 1.000 m. lineales de distancia desde el dominio público marítimo terrestre, podrán denegarse las autorizaciones que se soliciten si se constata que obstaculizan de forma manifiesta las vistas al mar.

4. Como alternativa a las condiciones señaladas en el apartado 1º de este artículo, se permitirá la instalación de monosportes, con las características establecidas en el artículo 4, apartado 5, de esta Ordenanza, en parcelas clasificadas como Suelo Urbano o Urbanizable que tengan asignadas una tipología de Edificación Abierta. El soporte guardará una distancia a los linderos de la parcela de, como mínimo, 7'5 metros y una distancia de, al menos, 250 metros a cualquier otro monosporte instalado en la misma o distinta parcela.

La instalación de esta modalidad publicitaria excluirá la de cualquier otra en la misma parcela.

Los monosportes podrán asimismo colocarse en parcelas destinadas a algún uso industrial o terciario, para anunciar el mismo. Cumplirán en estos casos los mismos parámetros de superficie, distancias y dimensiones establecidos para la instalación en las parcelas sin uso.

Artículo 11. Publicidad en terrenos lindantes con carreteras.

1. La publicidad en terrenos lindantes con carreteras integrantes del sistema viario de la Comunidad Valenciana (Red de Carreteras del Estado, Red Básica de la Comunidad Valenciana, Red Local de la Comunidad Valenciana y Red de Caminos de Dominio Público de la Comunidad Valenciana) se atenderá a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/1991 de la Generalitat Valenciana, de Carreteras de la Comunidad Valenciana y, sólo en el caso de carreteras estatales, en el artículo 24 de la Ley 25/1988, de 29 de julio de Carreteras y los artículos 88 a 91 del Reglamento General de Carreteras, aprobado por R.D. 1812/1994.

No obstante, en los terrenos lindantes con carreteras integrantes del sistema viario de la Comunidad Valenciana en el término municipal de Benitatchell, queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público, sin que esta prohibición dé en ningún caso derecho a indemnización.

2. En los tramos urbanos de las carreteras la instalación de publicidad se regulará por lo dispuesto en la presente Ordenanza, en función de las situaciones y tipos de soportes de que se trate.

CAPÍTULO 3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD.

Artículo 12. Normas generales.

1. Los actos de instalación de elementos publicitarios regulados en esta Ordenanza, están sujetos a la previa licencia municipal y al pago de las exacciones municipales correspondientes.

A los efectos del régimen jurídico aplicable, las referidas instalaciones tendrán la consideración de obras menores.

2. El peticionario de la licencia municipal está obligado al mantenimiento de todos los elementos integrantes del soporte publicitario en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y al cumplimiento de la normativa sectorial para este tipo de instalaciones.

En especial, deberá disponer de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de los referidos soportes publicitarios, de los que, en su caso, será responsable.

3. Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Artículo 13. Documentación y procedimiento para la autorización.

1. La solicitud de licencia para instalaciones publicitarias deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente y referencias completas de identificación y contendrá la siguiente documentación:

A) Proyecto de instalación por duplicado ejemplar, suscrito por técnico competente e integrado por:

- Memoria descriptiva de la instalación que se pretende, y justificativa del cumplimiento de esta Ordenanza, con referencia técnica a la estructura e instalación proyectada.

- Plano de situación a escala 1/2000 sobre cartografía municipal o, en su defecto, plano catastral.

- Plano de emplazamiento a escala 1/500.

- Planos de planta, sección y alzado a escala 1/20 y acotados, con exposición del número de carteleras a instalar y sistema de sujeción de las mismas.

- Fotografía en color del emplazamiento.

- Presupuesto total de la instalación.

B) Compromiso de dirección facultativa por técnico competente.

C) Copia de la póliza de seguros a que se refiere el artículo 12.2 de esta Ordenanza y documento acreditativo de que se encuentra en vigor, junto con compromiso escrito del solicitante de mantener dicha cobertura durante todo el tiempo que dure la instalación publicitaria solicitada, asumiendo la responsabilidad que pueda derivarse por daños causados por la misma.

D) Compromiso del solicitante de mantener la instalación en perfecto estado de seguridad, salubridad y ornato público y de retirarla cuando cese la vigencia de la autorización solicitada y de sus posibles renovaciones.

E) Autorización escrita del titular del inmueble sobre el que se emplaza la instalación publicitaria.

2. La licencia se concederá por el órgano municipal competente, previo informe técnico municipal, abono del 3% del presupuesto del proyecto en concepto de impuesto de construcciones, instalaciones y obras, así como de un 2% del presupuesto en concepto de tasa por la tramitación de la licencia.

En el supuesto de establecerse un presupuesto inferior al establecido en el baremo del I.C.I.O., se sujetarán a este baremo.

3. El plazo de vigencia de las licencias de publicidad exterior será de 3 años, salvo los supuestos de caducidad contemplados expresamente en esta Ordenanza.

4. Las licencias serán transmisibles, previa autorización municipal, debiendo para ello asumir expresamente el nuevo titular todos los compromisos indicados en el párrafo 1 de este artículo.

La transmisión no alterará en ningún caso los plazos de vigencia de la licencia.

5. Todos los soportes publicitarios autorizados deberán indicar de forma visible la fecha de la licencia correspondiente y el número del expediente.

CAPÍTULO 4. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 14. Infracciones.

Se considerarán infracciones de la presente Ordenanza:

A) La instalación de publicidad exterior sin licencia municipal.

B) La instalación de publicidad exterior sin ajustarse a las condiciones de la licencia concedida.

C) El mantenimiento de las instalaciones publicitarias sin las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

D) El incumplimiento de las órdenes de ejecución municipales respecto a las condiciones de la instalación y de su emplazamiento.

E) La instalación de publicidad en soportes situados en suelo de titularidad municipal, sin ser el adjudicatario del correspondiente concurso público.

F) Cualquier otra vulneración de lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 15. Retirada de instalaciones publicitarias sin licencia o autorización municipal.

1. El Ayuntamiento requerirá a la empresa responsable de la instalación de carteleras publicitarias para que legalice en el plazo de un mes las que se encuentren instaladas sin licencia municipal.

2. Si no se atendiese ese requerimiento, o si en la instalación no se indicasen los datos de la empresa instaladora que permitiesen su localización, el Ayuntamiento procederá, sin más trámites, a retirar y destruir la instalación a costa del responsable de la misma, que deberá abonar los gastos correspondientes.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá, además, incoar expediente sancionador por infracción urbanística.

4. El mismo tratamiento se dará a las instalaciones publicitarias que se coloquen en suelo de titularidad municipal por empresa distinta de la adjudicataria del correspondiente concurso público o sin licencia municipal en el supuesto previsto en el artículo 7.5 de la presente Ordenanza, con la salvedad de que, al no ser legalizables, el plazo para proceder a su desmontaje será de diez días.

5. En caso de incumplimiento de la Orden de Desmontaje, los servicios municipales procederán a la ejecución subsidiaria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje, procediéndose en su caso contra la fianza independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 16. Sanciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 a 78 del Reglamento de Disciplina Urbanística, la cuantía de las sanciones que el Ayuntamiento podrá imponer como consecuencia del expediente de infracción mencionado en el artículo 15.3 de esta Ordenanza, estará entre 300 y 3.000 euros, atendiendo a las características de los elementos publicitarios colocados, su posibilidad de legalización, la reincidencia del responsable de los mismos y demás circunstancias legalmente establecidas para graduar la responsabilidad de los ilícitos urbanísticos.

2. Lo establecido en el punto anterior será asimismo de aplicación a los casos de instalación de soportes publicitarios en suelo de titularidad municipal, por empresa distinta de la adjudicataria del correspondiente concurso público.

Artículo 16. Recursos.

Contra los actos municipales de resolución de los expedientes, dictados en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza podrá interponerse Recurso de Reposición Potestativo o Recurso Contencioso-Administrativo.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Benitachell, 24 de agosto del 2004.

El Alcalde, Juan José Buigues Ferrer.

0422449

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de agosto del 2004, acordó aprobar provisionalmente, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, la Ordenanza Fiscal siguiente:

- Tasa por la prestación del servicio de enseñanzas especiales en el centro de Formación Permanente de Adultos.

Cumpliendo lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y el 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se anuncia que el expediente permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento 30 días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, durante cuyo plazo los interesados podrán revisar los mismos y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

En el supuesto de que no se presenten dichas reclamaciones en el plazo indicado, la aprobación provisional quedará elevada automáticamente a definitiva.

Lo cual se anuncia al público para su general conocimiento.

Benitachell, 27 de agosto del 2004.

El Alcalde, Juan José Buigues Ferrer.

0422450